REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Popayán, Cauca, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL- REINVINDICATORIA
Radicación:	2022-00 -184-00
Demandante:	JOANA ANDREA MOLINA NARVAEZ
Demandado:	AURA YUBELY RECALDE JANSASOY

OBJETO:

Viene a despacho la presente demanda VERBAL REINVINDICATORIA adelantada por JOANA ANDREA MOLINA NARVAEZ por intermedio de apoderado judicial DR. FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO, contra AURA YUBELY RECALDE JANSASOY, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones generales previstas en el Código General del Proceso, y para el caso que nos ocupa las especiales establecidas en los artículos 82 y ss., 368 del C.G.P., ART. 946 y 1546 y ss. del Código Civil, como son:

1.- No se ha demostrado que la demandante tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, con el respectivo Certificado de Tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.120-168765 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad – art. 950 C.C.

2.-Debe aportarse el certificado catastral del bien inmueble 120-168765, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de determinar la cuantía de la presente demanda conforme las indicaciones del artículo 26 del C.G.P.

3- Se ha solicitado la inscripción de la demanda, dentro de la presente demanda la cual es improcedente en los procesos reivindicatorios tal como lo ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC10609-2016 al señalar …" *La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos procesales axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con la consecuencia del fallo que le fuere adverso. .. En los procesos que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación se solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho* ...", por ende, debe aportarse la diligencia de conciliación extrajudicial prevista en el artículo 90 del C.G.P en su art. 7,

4.- En el memorial poder no se indica que la dirección electrónica del apoderado judicial corresponde a la registrada en el Registro Nacional de Abogados – Decreto 806 de 2020.

5.- Se indica en la demanda una dirección física de la parte demandada, sin embargo, no indica que la dirección o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, indicara la forma en la que obtuvo, aportando las evidencias que así lo acrediten– Decreto 806 de 2020.- Art. 8

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso

y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL REINVINDICATORIA adelantada por JOANA ANDREA MOLINA NARVAEZ por intermedio de apoderado judicial DR. FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO, contra AURA YUBELY RECALDE JANSASOY por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE